



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 36

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONNY MARIN GUERRERO GARCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO ROSADI CORDOBA LASSO	AUTO NO REPONE Y DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN	30 DE JUNIO DE 2021
2019-00248	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	EYDER OLNEY MARTINEZ Y OTRO	AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GERARDO MORENO GOMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOHN JAIRO MATABAJOY HIDROBO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YAMILET DEL SOCORRO RENDON	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE HERNANDO NARVAEZ C.	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	30 DE JUNIO DE 2021
2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	30 DE JUNIO DE 2021
2021-00018	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO ALBERTO MARTINEZ QUINTANA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	30 DE JUNIO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	30 DE JUNIO DE 2021
------------	-----------	--------------------------------------	--	--	---------------------------

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días, comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0527
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00114
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONNY MARIN GUERRERO GARCIA

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

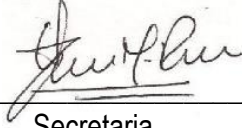
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que el día 22 de junio de 2021 se corrió traslado electrónico del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres días comprendidos entre los días 23 y 25 de junio del hogaño. La apoderada de la parte demandante presentó pronunciamiento, y el recurso se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0528
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES Y OTRO
Demandado: MARINO ROSADI CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.085.311.518 expedida en Pasto y T.P. 332.464 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandado MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, presenta memorial mediante el cual interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto de 8 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad por la presunta indebida notificación al demandado.

Manifiesta la abogada que el auto recurrido de 8 de junio de 2021 es contrario a derecho por cuanto la notificación y traslado de la demanda debió realizarse o cumplirse en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la copia de la demanda y sus anexos por correo físico al ejecutado, junto a la comunicación personal o a la notificación por aviso y copia informal del mandamiento de pago; y no como lo realizó la parte demandante, aplicando lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través de escritos que el juzgado tuvo en cuenta para ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que no existe constancia de que se hayan entregado copia de la demanda y anexos, siendo nulo el acto de notificación.

Señala que la notificación por aviso es nula o ilegal porque no se acompañó a la misma copia de la demanda y anexos y copia del mandamiento de pago.

Agrega que el despacho emitió auto de 21 de enero de 2021 en el cual se negó la solicitud de la abogada BIBIAN SANCHEZ por cuanto "el trámite de notificación personal no se ajustó a la norma procesal", por lo cual se deduce que se debió haber notificado conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020 o bien conforme al artículo 219 del C.G.P., por ende, se negó la petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Puntualiza que la obligación se encuentra prescrita, puesto que el auto de mandamiento de pago se libró el 22 de agosto de 2019 y a la fecha 22/02/2021 ya había transcurrido más de un año para que se produzca a favor del demandado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho y/o caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del C.G. del P., inclusive contando la suspensión de términos de 16/03/2020 a 30/06/2020, decretada por el Gobierno Nacional, y que, el año para que se surta la notificación se cumplía el 23 de agosto de 2020.

Solicita que se revoque el auto impugnado y se decrete la nulidad a partir del mandamiento del pago de 22/08/2019 o en su defecto, a partir del día 20/01/2020, ordenando al ejecutante que la notificación por aviso se haga en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020 enviando copia de la demanda y anexos y auto que libra mandamiento de pago.

De negarse el recurso de reposición, solicita que se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

I. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante publicación electrónica en la página web de la Rama Judicial, este despacho corrió traslado electrónico a las partes del recurso presentado el día 22 de junio de 2021¹, por el término de tres días comprendidos entre el 23 y el 25 de junio del hog año.

II. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDANTE

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, a través de contestación de 23 de junio de 2021, manifiesta que no existe nulidad alguna dentro del proceso por las razones expuestas en el auto de 8 de junio de 2021, y que, en caso de no reponer el auto que impugna la apoderada del señor MARINO ROSADI CORDOBA, precisa que no es procedente conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia según lo prescrito en los artículos 9 y 17 del C.G. del P.

III. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

3.1. Recurso de reposición

Procede el despacho a verificar la debida interposición del recurso de reposición que nos ocupa, en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que consigna:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/59592056/TRASLADO+ELECTR%C3%93NI+CO+N%C2%B0%2015+-+22+DE+JUNIO+DE+2021+ok.pdf/1cc335e8-bada-4209-8cdf-31d0b46f33db>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)".

Así las cosas, se verifica que el auto que resolvió la solicitud de nulidad se profirió el día 8 de junio de 2021, publicado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial el día 9 de junio de los corrientes. Así las cosas, los tres días que confiere la norma como término para interponer el recurso se cumplían el día 15 de junio.

Mediante memorial allegado al despacho el día 15 de junio de 2021 a las 8: 22 AM, la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, en representación del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, interpone dentro de término el recurso de la referencia, por tanto, lo procedente será resolverlo.

Argumenta la parte recurrente que la notificación y traslado de la demanda debía realizarse en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al ejecutado, junto a la comunicación personal o a la notificación por aviso y copia informal del mandamiento de pago; y no como lo realizó la parte demandante, aplicando lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a través de escritos que el juzgado tuvo en cuenta para ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que no existe constancia de que se hayan entregado copia de la demanda y anexos, siendo nulo el acto de notificación.

El despacho reitera que el Decreto No. 806 de 2020 establece en su artículo 8 que la notificación personal **"también podrá"** efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica de demandado informada al despacho, lo cual quiere decir que en caso de que no se cuente con dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, la notificación personal también puede surtir con el régimen general de notificaciones previsto en el estatuto general que sigue vigente y no ha sido derogado ni suspendido como lo afirma la abogada del ejecutado, por lo tanto, dado que la demanda fue interpuesta mucho antes de la ocurrencia de la emergencia sanitaria y de la expedición del decreto de la referencia, resulta valido que se pueda cumplir con la notificación por medios físicos conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G. P.

Por tal razón, para este despacho no es de recibo el argumento sostenido por la apoderada de demandado al sostener que la notificación "debió" realizarse conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, dado que esta norma no "suspendió" la aplicación de las reglas consignadas en el CGP para la notificación personal, todo lo contrario, es una alternativa para lograr dicho cometido, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación, en caso de que la parte demandada tenga dirección electrónica para notificaciones judiciales, máxime cuando en el presente asunto el proceso de notificación personal se inició con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., el 20 de enero de 2020, esto es, antes de declararse la emergencia sanitaria por la pandemia provocada por el Covid-19 y antes de la suspensión de términos judiciales que corrió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 , lo cual quiere decir que, en aplicación del principio de ultraactividad de la Ley procesal regulada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el trámite de notificación a la parte demandada debió surtir de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta también que, toda vez que el Decreto No. 806 de 2020 no reguló expresamente un régimen de transición, debe traerse a colación el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)". (subrayado fuera de texto)

La anterior disposición legal, regula el conocido principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad de la ley procesal, el cual se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"²

Entonces, en el auto recurrido se verificó que la comunicación para notificación personal dentro del presente asunto, fue enviada a la dirección de notificaciones del demandado consignada en el escrito de demanda, esto es, VEREDA LA PRADERA, misma que fue recibida a las 2:15 P.M del día 20 de enero de 2020, por Alejandrina Pinta, identificada con C.C. No. 27.085.314, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P., esto es, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, la cual fue cotejada y sellada por la empresa Pronto Envíos, quien a la postre expidió la respectiva constancia de entrega.

En dicho auto también se aclaró que, conforme a lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir únicamente la comunicación; sin copia de la demanda, anexos ni copia de la providencia a notificar. Precisamente, por cuanto es una comunicación para que el interesado comparezca al juzgado para notificarse personalmente, es que el legislador dispuso que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y, en todo caso y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Se reitera entonces que no es de recibo lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, cuando consigna que no es claro la persona que recibió la comunicación, puesto que la certificación de la empresa de mensajería, debidamente sellada, si da cuenta que aquella fue recibida por Alejandrina Pinta y ninguna observación o anotación se dejó en el sentido que el demandado no reside o no trabaja en la Vereda La Pradera, o que haya rehusado recibirla.

Ahora bien, toda vez que el citado no compareció en el término legal señalado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, el cual fue recibido a las 9:40 A.M. del día 22 de febrero de 2021 por la señora Carmen Rosero (quien no aportó

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

su número de cédula) en la Vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), diligencia que para el despacho cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 292 ibidem, para tener por notificado al demandado, puesto que en el aviso elaborado por la parte interesada se informó su fecha (09 de febrero de 2021) y la de la providencia que se notifica (22 de agosto de 2019), el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y anexando una copia informal de la providencia que se notifica; todo lo cual fue cotejado y sellado por la empresa Pronto Envíos, quien a la postre expidió la respectiva constancia de entrega en la cual claramente se certificó que *“la persona que recibe la correspondencia se identifica como Carmen rosero quien confirma que el destinatario si reside o labora en este lugar pero no aporta número de identificación”*.

Es por estas razones que el despacho judicial tuvo por notificado en debida forma al demandado MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, en cumplimiento de los preceptos de notificación establecidos en el Código General del Proceso, y por lo cual, en aplicación de lo consignado en el art. 440 del C.G. del P., se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el despacho no avizora causal alguna para reponer la decisión proferida en auto de 8 de junio de 2021, siendo que la notificación al demandado se realizó en debida forma, cumpliendo los mandatos legales establecidos en el Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, y, respecto de la afirmación realizada por la abogada MARIA CAMILA NAVIA, cuando menciona que *“la obligación se encuentra prescrita”*, esta judicatura precisa nuevamente lo consignado en el artículo 282 de la norma procesal civil, sobre el tema:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada” Subrayado fuera de texto.

En este entendido, y en atención a los mandatos legales a los que se encuentra ceñida la administración de justicia, el despacho ha establecido que, al haberse realizado la notificación de la demanda en debida forma, el demandado tuvo la oportunidad procesal pertinente para formular las excepciones del caso, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual, el término para proponer la excepción de prescripción feneció, sin que el juez esté facultado, al momento de proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución ni mucho menos ahora, para decretar oficiosamente dicho instituto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial no repondrá la decisión proferida en auto de 08 de junio de 2021.

3.2. Recurso de apelación

Frente a la interposición subsidiaria del recurso de apelación, habrá que tener en cuenta los artículos 9, 17 y 321 del C.G. del P., los cuales disponen:

“Artículo 9. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, siendo que el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, un proceso de competencia de este despacho judicial en “UNICA INSTANCIA”, y siendo que el artículo 321 del C.G.P. establece que solo son apelables las sentencias y autos proferidos en “PRIMERA INSTANCIA”, esta judicatura no concederá el recurso de apelación impetrada por resultar improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de junio de 2021 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

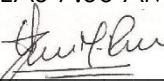
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0529
Radicación: 526874089001 2019-00248
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: EYDER OLNEY MARTINEZ GOMEZ Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.087.403 expedida en Florencia (C), y portador de la T. P. N° 275.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho que sustituye el poder a él conferido, a favor de la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.304.811 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 300.830 del C.S.J.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.087.403 expedida en Florencia (C), y portador de la T. P. No. 275.680 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.304.811 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 300.830 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna la sustitución a ella conferida.

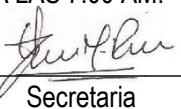


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días, comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0530
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

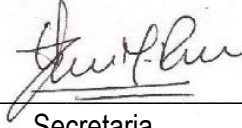
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días, comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0531
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00069
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

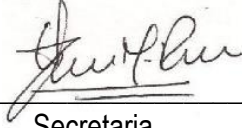
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días, comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0532
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00070
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO MORENO GOMEZ

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

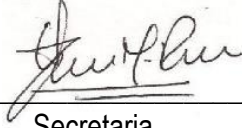
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendidos entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0533
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
No. 2020-00099
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO MATABAJOY HIDROBO

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

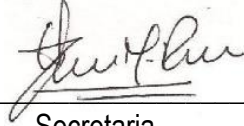
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días, comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0534
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

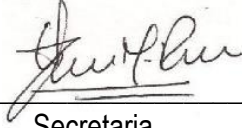
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0535
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

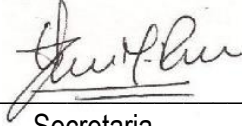
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendidos entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0536
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00131
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

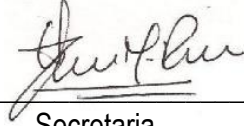
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, hace entrega el despacho del pagaré No. 048746100008497, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00155, por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0537
Radicación: 526874089001 2020-00155
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA

San Lorenzo-Nariño, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y costas; además solicita que se desglose el pagaré No. 048746100008497 a favor de la demandada, así como la escritura que contiene la garantía hipotecaria constituida y se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; igualmente renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorable.

Mediante auto de 16 de junio de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que entregue al despacho judicial los documentos originales (pagaré 048746100008497), previo a decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales del título valor contentivo de la obligación, esto es, el pagaré 048746100008497 lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., reza:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibidem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, precisando que por tratarse de un proceso ejecutivo singular no existe escritura pública de garantía hipotecaria.

Se deja constancia de que no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00155, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA identificada con C.C. No. 1.085.294.411, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desglose del pagaré No. 048746100008497 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048746100008497 única y exclusivamente a favor de la demandada MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA identificada con C.C. No. 1.085.294.411.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 30 de noviembre de 2020. Oficiése.

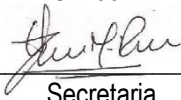
QUINTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0538
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00171
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUGO MIGUEL MARTINEZ GUERRERO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

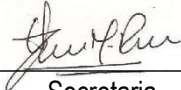
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$442.353).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria
--



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0539
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00018
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALBERTO MARTINEZ QUINTANA

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra DIEGO ALBERTO MARTINEZ QUINTANA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIEGO ALBERTO MARTINEZ QUINTANA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

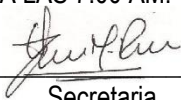
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria	



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 24 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendidos entre el 25 y 29 de junio; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0540
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00036
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ

San Lorenzo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

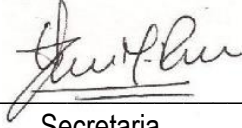
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria